
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., 10 FEB 2008

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RODRÍGO V. MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BUSTAMANTE, representante legal de la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", en contra de la Resolución No. 44 del 4 de julio de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Capitán de Puerto de Coveñas, habiendo tenido conocimiento que la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 138 del 29 de abril de 2005, mediante auto del 25 de enero de 2007, abrió investigación administrativa, para determinar el responsable de la violación a las normas de Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Coveñas es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Coveñas, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 89 a 92 del expediente.

DECISIÓN

El 4 julio de 2007, el Capitán de Puerto de Coveñas, emitió la Resolución No. 44, declarando responsable a la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", por violación a las normas de Marina Mercante y le impuso como sanción una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor RODRÍGO V. MARTÍNEZ TORRES, sustentó el recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

1. La Dirección General Marítima, al expedir la Resolución 138 de 2005, debió garantizar los medios necesarios para poder realizar las pruebas de potencia de halada de las unidades remolcadoras.
2. Oportunamente la sociedad "SERVIPORT S.A.", acreditó las diligencias adelantadas con el fin de tramitar el certificado de "Bollard Pull".
3. Por causas ajenas a su voluntad la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", no pudo cumplir con las obligaciones contenidas en la citada Resolución, hechos que pueden enmarcarse dentro de la fuerza mayor.
4. Solicita que se aplique por analogía lo ocurrido con las revisiones técnicas a vehículos automotores, cuando el Ministerio de Transporte tuvo que aplazar el cumplimiento de la norma, hasta lograr habilitar puertos para la práctica de inspecciones.

El 24 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto de Coveñas, al resolver el recurso de reposición interpuesto, confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 4 julio de 2007, concediendo el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 11º, artículo 2 del Decreto 1561 de 2002, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RODRÍGO V. MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", en contra de la Resolución No. 44 del 4 de julio de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5, 6 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, así como controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

El artículo 110 ibídem, establece que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, se determinarán según la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Del análisis de las pruebas, se observa que el Capitán de Puerto de Coveñas en primera instancia profirió resolución sancionando a la sociedad de Servicios Portuarios S.A.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. - "SERVIPORT S.A.", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 44 DEL 4 DE JULIO DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE.

- "SERVIPORT S.A.", por no haber obtenido dentro del plazo establecido el certificado de "BOLLARD PULL", de los remolcadores SERVIPORT II y SERVIPORT III, de su propiedad, sobre lo cual se pudo establecer lo siguiente:

En diligencia de versión libre rendida el 1 marzo de 2007, obrante a folios 25 a 27 del expediente, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BUSTAMANTE, representante legal de la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", reconoció que los remolcadores "SERVIPORT II" y "SERVIPORT III", no contaban con el certificado "Bollard Pull". Así mismo, afirmó que esto se presentó por causas ajenas a la compañía, ya que no encontraron una bita con capacidad suficiente para efectuar dicha prueba.

Igualmente, obran en el expediente oficios enviados el 28 de septiembre de 2006, por la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", a diferentes empresas, solicitando el préstamo de las instalaciones con una bita de más de 75 toneladas, con el objeto de realizar pruebas de la capacidad de halada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 138 del 29 de abril de 2005, la presente resolución se aplica a todos los remolcadores que efectúen maniobras de asistencia en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional.

Así mismo, el artículo 11 de la citada Resolución, señala: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los remolcadores a los que se refiere la presente resolución, matriculados en el país, contarán con un plazo de seis (6) meses para obtener el certificado de "Bollard Pull", el cual deberá ser expedido con vigencia de dos (2) años, por una Sociedad de Clasificación o una empresa de servicios marítimos debidamente inscrita, autorizada, habilitada y reconocida por la Dirección General Marítima para este fin."* (Cursiva fuera de texto).

En efecto, la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", tan solo hasta el 28 de septiembre de 2006, inició actividades con el fin de obtener el certificado de "Bollard Pull", lo que amerita declararla responsable por infringir las normas de Marina Mercante e imponerle una sanción administrativa.

Frente a la fuerza mayor alegada por el recurrente, es necesario precisar que en nuestro sistema jurídico la fuerza mayor y el caso fortuito, están definidos en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890, en los siguientes términos: *"...El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."* (Cursiva fuera de texto).

Cabe anotar que, el Honorable Consejo de Estado sobre los elementos para que se configure la fuerza mayor y el caso fortuito, en sentencia del 10 de mayo de 1996, manifestó:

"Dos son, pues los requisitos esenciales del fenómeno exculpatorio de que se trata: su imprevisibilidad y su irresistibilidad. La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo". (Cursiva fuera de texto).

En atención a lo anterior, es claro que en el caso en estudio no se presentan los fenómenos de imprevisibilidad e irresistibilidad, para que se configure la fuerza mayor como causal excluyente de responsabilidad, por lo que no es de recibo la disquisición del recurrente.

Vale resaltar como lo señaló el Capitán de Puerto de Coveñas, en el acto administrativo acusado, que mediante oficio del 19 de abril de 2007, la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", hizo llegar a la Capitanía de Puerto de Coveñas los citados certificados de los remolcadores "SERVIPORT II" y "SERVIPORT III".

Sin embargo, teniendo en cuenta que la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", incumplió los términos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 138 de 2005, se torna imperativo confirmar en su totalidad el acto administrativo sancionatorio del 4 de julio de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 44 del 4 julio de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, según la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido de la presente decisión al doctor RODRÍGO V. MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BUSTAMANTE, representante legal de la sociedad de Servicios Portuarios S.A. - "SERVIPORT S.A.", propietaria de los remolcadores "SERVIPORT II" y "SERVIPORT III",

identificada con el NIT 890.405.769-3, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

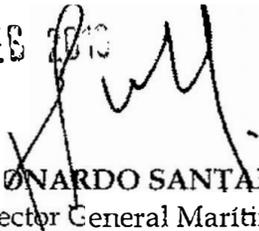
ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

10 FEB 2010


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo